

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Orlando Alberto Vásquez y otros Vs Tutemporal S.A. E.S.T. y otros. Rad. 2020-0303

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. En el poder el profesional del derecho manifiesta que los menores hijos Juan Camilo Velásquez López y Danna Michel Suárez López, están representados por sus respectivos padres, sin indicar los nombres o nombre de quienes lo representan, razón por la cual debe aclarar.
2. En el encabezamiento del memorial poder no indica el nombre de la demandante para que la represente, sin embargo suscribe el poder, por lo tanto debe aclarar el poder.
3. Los numerales 6, 8, 14, 38, 39, 40, 44, 46, 48, 54, 60, 61, 62 63 y 64 indicados en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponden a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.
4. En el numeral 55 de la demanda confunde hechos con pretensiones.
5. Debe indicar si el demandante reside o tiene su domicilio, en la misma dirección de su apoderado judicial, en caso contrario deberá aportar dirección donde puede ser notificado. (Art. 25 numeral 3 del CPTSS).
6. Que las pretensiones "séptima y décima primera" de la demanda, no satisfacen la exigencia establecida en el numeral 2º del Artículo 25A del C.P.T y la S.S., ya que no se puede aspirar al pago de la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.L, y a la vez, al respectivo reintegro por la desvinculación laboral, toda vez que resultan excluyentes, a no ser que se propongan como principal y subsidiaria.
7. La pretensión séptima (reintegro) solicitada por el actor, no tiene hechos que la fundamenten artículo 25 numeral 7 del CPTSS.
8. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones "décimo séptima y décima octava" elevadas en la demanda de la señora Enyi Katerine López Quilindo (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral), habida cuenta que no anexa poder.

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 248

1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al Abogado Erbin Hinestroza Palacios, identificada con C.C. 11.813.937 y portador de la T. P. No. 131.785 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b91f60a06fc3a8204dcaf0386f00d9ebc47bac686d6a1c0bbea00eef4739389

Documento generado en 01/03/2021 08:10:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**